

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 921
RADICACIÓN: 11001-33-35-1362027-2016-00306-00
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO CASTILLO FORERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Desestima recurso de reposición

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la defensa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contra el auto del 22 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

1. En efecto, mediante auto número 086 del 22 de febrero del año en curso, se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que cumpliera con las obligaciones dinerarias contenidas en las sentencias base del recaudo, específicamente en lo concerniente a los intereses causados sobre el capital indexado, decisión que fue notificada en debida forma a la entidad ejecutada el 13 de junio de 2018 (fl. 54), la cual, mediante memorial allegado el 15 del mismo mes y año, presentó oportunamente recurso de reposición. (fls. 58 a 65).

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, contra el auto de mandamiento ejecutivo procede el recurso de reposición, al paso que el artículo 442, regla 3ª ídem, prescribe que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

2. El libelista finca su inconformidad, en primer lugar, en la forma como se calcularon los intereses moratorios, pues según su afirmación, estos se determinaron bajo los parámetros de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, unido a que el crédito estaba sometido a las reglas de la liquidación de la extinta Cajanal contenidos en el Decreto 254 de 2000 y al no haberse observado este procedimiento, feneció la oportunidad para el reclamo de los mismos.

Como segundo motivo de inconformidad esgrime la improcedencia de la indexación de los intereses moratorios, en el sentido de ratificar su incompatibilidad ante una misma obligación, dado que los intereses moratorios incluyen un componente

inflacionario, traducido directamente a un reajuste o indexación indirecta en la prestación.

Por último alega la caducidad de la acción ejecutiva, pues considera que del término de 10 meses previsto el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, no puede computarse una vez se cumplan los cinco (5) años para que el título sea ejecutable, tal como ocurrió en este caso, en el cual, el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la norma.

3. Para resolver, el Despacho toma respetuosa distancia de tales aseveraciones, por lo siguiente:

3.1. Frente a la inconformidad en el cálculo de los intereses moratorios, se advierte que se aplicó la tasa del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera del Colombia para el respectivo periodo, en los términos del artículo 177 del C.C.A., más no el interés al DTF (tasa de interés aplicable por los bancos para la captación de depósitos a término fijo) regulado por Ley 1437 de 2011, dado que los réditos deben liquidarse con estrictez a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 20 de octubre de 2014, precisó sobre el punto lo siguiente:

"En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA."

3.2. Si bien es cierto, que la entonces Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. fue liquidada por disposición del Decreto 2196 de 2009, no lo es menos que dentro de dicho trámite deben distinguirse claramente dos aspectos. El primero de ellos, guarda relación con la liquidación de los bienes y haberes en cabeza de la entidad liquidada (literales a) y b) artículo 6° Decreto 2196 de 2009) y con la atención de aquellas obligaciones distintas a las derivadas del cumplimiento de su objeto misional. El segundo aspecto, está atado a las obligaciones correlativas a los derechos pensionales de los afiliados y pensionados, cuyos recursos no hacen parte del patrimonio de la entidad liquidada (art. 14 ib.), sino que le pertenecen a éstos y a aquéllos, razón por la cual en el artículo 1° del Decreto 4269 de 2011 se dispuso que a partir del 8 de noviembre de 2011 las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, debían ser atendidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-. La misma norma señaló que a partir del mes de diciembre del dicho año, la mencionada entidad sería la responsable de administrar la nómina de pensionados.

Sobre este asunto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, al resolver un conflicto negativo de competencias administrativas frente al pago de interés moratorios derivados de una condena impuesta a la entonces Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. En Liquidación, precisó que la entidad competente para cumplir dicha obligación es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

En similar sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado², destacando que:

"(...) De lo anterior, se evidencia que los intereses moratorios originados en el pago tardío de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del actor, no pueden escindirse de ésta -la sentencia es integral- y, por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- respecto de los asuntos misionales de la extinta CAJANAL, esto es, "la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines."

Adicionalmente, para este Despacho, el derecho a la pensión es uno solo, y de él se deriva la prerrogativa al pago oportuno y completo de las mesadas, de manera que la cancelación de los intereses moratorios por el retraso en el pago de la pensión, debe ser atendido por la entidad que de conformidad con la regulación antes señalada, deba ocuparse de los requerimientos que en materia pensional formulen los pensionados, usuarios y petitionarios, sin que sea de recibo que el administrado deba acudir a diferentes instancias para obtener el recaudo de un crédito legalmente reconocido en una sentencia.

Aunado a lo antes dicho, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1649 del Código Civil, *"el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban"*. Y el artículo 1653 de la misma codificación, agrega que *"si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital."* Así entonces, es claro que de existir un saldo insoluto por concepto de capital y/o intereses, la obligación no fue cancelada en su totalidad.

3.3. En segundo lugar, en lo que tiene que ver con la indexación de los intereses, reconocida en la providencia recurrida por la suma de \$2.562.272,28, el Despacho rectificará dicha postura en consideración a que dicha obligación no está contenida en el título ejecutivo arrimado con la demanda y porque los dos conceptos se excluyen entre sí, ya que si uno de los propósitos del reconocimiento de los réditos resarcitorios es compensar la pérdida del poder adquisitivo del capital, resultaría excesivo agregarle la indexación que pretende la parte ejecutante.

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ en sentencia del 2 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, al analizar un caso similar, destacó:

"(...) El pago de los intereses e indexación es indispensable precisar, por un lado, que como la Ley 100 de 1993 sanciona la mora del deudor de pensiones con los intereses moratorios con la tasa más alta (artículo 141), no hay lugar a indexar nuevamente el capital base sobre el cual se liquida la mora, debido a que dichos intereses además de contener el interés lucrativo o puro incluye el equivalente de la pérdida del valor adquisitivo del capital; y por otro, que no se pueden

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado 11001030600020140002000, providencia del 2 de octubre de 2014, C.P. Dr. Augusto Hernández Becerra.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03261-00(AC), Sentencia del 11 de febrero de 2016, C. P. Dra. María Elizabeth García González

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00379-012569-01(2569-13).

generar intereses sobre intereses porque se configuraría el ANATOCISMO⁴, figura proscrita por la ley, lo que vertería en consecuencia, en un pago ilegal”.

Pronunciamiento que fue reiterado por la Sección Segunda – Subsección “B” de la misma Corporación en sentencia del 26 de junio de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al manifestar que: *“Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa (...)”*

De manera que atendiendo el anterior lineamiento jurisprudencial, es indudable que el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa legal más alta, no solo contiene el interés lucrativo, sino que además incluye el equivalente a la corrección monetaria del capital y, por tanto, mal podría imponerse un pago adicional por el mismo concepto, por tanto, se repondrá la providencia en ese sentido.

3.4. Por último, en lo concerniente a la caducidad de la acción, advierte el Despacho, que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2011 (fl. 20), de modo que las obligaciones en ella contenidas, solo se hicieron exigibles en instancias judiciales a partir del 11 de abril de 2013, tal como lo prevé la parte final del inciso 4° del artículo 177 del C.C.A. Luego, el término de caducidad de cinco años previsto en el numeral 11° del artículo 136 ídem se cumplió el 12 de junio de 2018, mientras que la demanda fue presentada el 31 de octubre de 2016 (fl. 37), esto es, oportunamente, pues nótese que entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, se interrumpió el plazo extintivo por causa del proceso de liquidación de Cajanal, como se decantó en el auto que libró mandamiento de pago.

Cabe señalar, de un lado, que tanto la regla de caducidad antes reseñada, como el artículo 422 del Código General del Proceso, son claros al supeditar la idoneidad del título ejecutivo a que allí estén contenidas obligaciones claras, expresas y **actualmente exigibles**, de manera que, para este Despacho, no existe duda que la caducidad está mediada por la exigibilidad de la obligación, pues si el interesado acude al juicio compulsivo sin que esa condición se cumpla, el mandamiento ejecutivo le será negado; y, de otra parte, que la regulación del Decreto 01 de 1984, antes reseñada, resulta aplicable por expresa disposición del artículo 308 del CPACA.

Respecto de la causación de intereses moratorios, pese a que no es esta la oportunidad procesal para valorar los medios de prueba, en todo caso, obra en el expediente copia de la Resolución No. RDP 033890 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual la UGPP, revoca la Resolución No. RDP 010173 del 4 de marzo de 2013 y modifica la No. RDP 002881 del 23 de mayo de 2012, respecto a la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A, será asumida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y los intereses moratorios de que trata el artículo 177 ídem, estarán a cargo de la UGPP, los cuales se liquidarán por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta entidad previo la inclusión en nómina del presente acto y la ordenación del gasto, según la disponibilidad presupuestal vigente (fls. 104 a 106). Luego es evidente la eventual causación de intereses moratorios cuyo monto se determinará en la etapa de liquidación del crédito.

⁴ Figura conocida como el cobro de intereses sobre intereses causados.

4. Finalmente, el Despacho pone de presente que los reparos fincados en el pago de la obligación y cobro de lo no debido, constituye una excepción de fondo y, por ende, su resolución se abordará en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Desestimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 22 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago y, por ende, reponer la citada providencia en cuanto a la indexación del valor de los intereses remuneratorios y moratorios a partir del 1 de febrero de 2013 y hasta el 31 de enero de 2018, por la suma de \$2.562.272,28, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Reconocer al doctor Salvador Ramírez López, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.415.040 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 74.692 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- conforme a la escritura pública No. 2.425 del 20 de junio de 2013 (fls. 67 a 69); y como apoderada sustituta de la misma entidad a la doctora Karina Vence Peláez, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.403.532 expedida en San Diego (César), y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 81.621 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato obrante a folio 66 del expediente.

3. Ejecutoriada esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

abv

<p>JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 929
RADICACION: 11001-33-35-027-2014-00473-00
DEMANDANTE: FANNY ALARRCON DE ALARCÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
EJECUTIVO SINGULAR
MEDIO DE CONTROL:
ASUNTO: Corre traslado liquidación del crédito

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado de la ejecutante, a través de memorial allegado el 16 de diciembre de 2016 aportó la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la decisión proferida en audiencia inicial de 9 de diciembre de 2016, en la que se declaró infundada la excepción de pago formulada por la UGPP y se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso (fls. 178 a 180).

Por su parte, el apoderado de la ejecutada, con escrito del 2 de junio de 2018 (fls. 220 a 223), aportó la liquidación del crédito, una vez confirmada la decisión por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la sentencia del 30 de noviembre de 2017, en la que se dispuso además, la condena en costas en esa instancia (fls. 197 a 204).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, *"Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

A su turno, el numeral 2° del artículo 443 ídem prevé que de *"la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando la decisión no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, la cual se le dará el respectivo traslado a la contraparte, conforme al artículo 446 concordante con el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. De la liquidación del crédito propuesta por las partes, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 446 concordante con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Vencido el término contemplado en el numeral 2°, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
10 7 SET. 2018	
CRISTIAN LEONARDO SAMPOS BORJA	
Secretario	
14 SET. 2018	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 931
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00601-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA GALVIS TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Corre traslado liquidación del crédito

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado de la ejecutante, a través de memorial allegado el 18 de mayo de 2018 (fls. 197 a 199), aportó la liquidación del crédito, luego de la decisión proferida en audiencia inicial del 2 de julio de 2015 y confirmada por la Sección Segunda, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la sentencia del 6 de abril de 2017 y aclarada mediante providencia del 30 de noviembre de 2017, en la que se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación por un monto total de \$198.563.908,18 y se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, *"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

A su turno, el numeral 2° del artículo 443 ídem prevé que de *"la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando la decisión no sea totalmente

favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, la cual se le dará el respectivo traslado a la contraparte, conforme al artículo 446 concordante con el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. De la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante, se corre traslado a parte ejecutada por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 446 concordante con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Vencido el término contemplado en el numeral 2°, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
14 SET. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 928
RADICACION: 11001-33-35-027-2013-00355-00
EJECUTANTE: GLORIA MARÍA BERRIO ACOSTA
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Actualiza liquidación del crédito y requiere por pago Honorarios.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto No. 1237 del 8 de agosto del 2017, se dispuso, entre otros conceptos, la modificación de la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, fijando como saldo insoluto de capital a su favor la suma de \$63.8383.746.70. De igual forma, ordenó el pago a cargo de la entidad ejecutada, el valor correspondiente a \$1.000.000, por concepto de honorarios al perito Contador Luis Ernesto Forero Bejarano, identificado con CC. 19.232.653 (fls. 171 a 175)

De lo anterior, el 15 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó la actualización del crédito, en razón a que Colpensiones el 30 de abril de este año, le canceló a la señora Gloria María Berrio Acosta la suma de \$ 39.052.310, correspondiente a las diferencias pensionales, la indexación de las mismas y los intereses de mora, tal como se observa en Resolución No. SUB 94126 del 9 de abril de 2018, la cual aporta al expediente (fls. 179 a 188)

Por su parte, el 3 de agosto de la presente anualidad, el señor Luis Ernesto Forero Bejarano, de profesión Contador y quien fungió como perito en este proceso, pidió a este despacho se requiera a Colpensiones para que le pague los honorarios fijados en el auto del 8 de agosto de 2017 (fls. 189 a 199)

Ahora bien, frente al primer evento, examinado nuevamente la liquidación del crédito, se advierte que conforme lo manifiesta el apoderado de la parte actora, solo hasta el 30 de abril de este año, la entidad ejecutada le canceló de manera parcial los valores debidos, por lo que, procede el despacho a rectificar el valor final del crédito.

Como primera medida, se debe tener en cuenta que el saldo insoluto de capital (Indexación de la diferencia pensional e intereses de mora hasta el 31 de julio de 2017), ascienden a un valor total de \$63.838.746.70, lo que significa que atendiendo lo indicado en el artículo 177 de Decreto 01 de 1984, por éste concepto deberán generarse intereses hasta el día anterior a la fecha de pago, que en este caso, se llevó a cabo el 30 de abril de esta anualidad, así:

PERIODO		RESOLUCIÓN N.º	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MDRA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
01/08/2017	31/08/2017	967	21,93%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 63.838.743,70	\$1.545.597,72
01/09/2017	30/09/2017	1185	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	\$ 63.838.743,70	\$1.466.037,37
01/10/2017	31/10/2017	1298	21,15%	0,07552%	2,32273%	31	31,73%	\$ 63.838.743,70	\$1.494.553,87
01/11/2017	30/11/2017	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$ 63.838.743,70	\$1.434.969,17
01/12/2017	31/12/2017	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$ 63.838.743,70	\$1.471.023,63
01/01/2018	31/01/2018	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	\$ 63.838.743,70	\$1.466.056,90
01/02/2018	30/02/2018	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$ 63.838.743,70	\$1.342.100,22
01/03/2018	31/03/2018	269	20,66%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$ 63.838.743,70	\$1.465.435,74
01/04/2018	29/04/2018	388	20,48%	0,07342%	2,25750%	29	30,72%	\$ 63.838.743,70	\$1.359.255,34
INTERESES DE MORA SOBRE EL SALDO INSOLUTO (\$63,838746,18)									\$13.045.031

En ese orden, atendiendo el saldo del capital \$63.838.746.70, más los intereses moratorios por el valor de \$13.045.031, arroja un monto de \$ 73.883.773, valor al que deberá descontarse lo pagado por la entidad ejecutada el 30 de abril de 2018, mediante la Resolución No. SUB 94126 del 9 de abril de 2018 (\$39.052.310), cuya diferencia equivale a un total de \$37.831.463.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele a la ejecutante el valor de \$37.831.463, con la advertencia de que las partes adelantaran sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a las providencias aquí proferidas, ello en virtud de que el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierte perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

Por último, respecto al incumplimiento de la entidad en el pago de honorarios profesionales, el despacho acepta el pedimento del perito y se le requiriere a la Administradora Colombiana de Pensiones para que realice su respectivo pago, conforme se dispuso en la providencia calendada del 8 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Actualizar el monto de la liquidación del crédito y, en su lugar, fijar un saldo insoluto de capital a favor de la demandante por valor de treinta siete millones ochocientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta y tres m/cte. (**\$37.831.463**), con corte al 29 de abril de 2018 (Pago parcial de la obligación)
2. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones el pago de los honorarios profesionales en favor del perito Contador LUIS ERNESTO FORERO BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.232.653 expedida en Bogotá, por el valor de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000).
3. Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al

representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, conforme el inciso 7° del artículo 192 como párrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

4. En firme este proveído, nuevamente por Secretaría expídanse los documentos necesarios para el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia y envíese copia de esta decisión como requerimiento al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

DYM

<p>JUZGADO VEINSIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ O.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ de ____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BOBIA Secretaría</p> <p>14 SET. 2018</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 934
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00084-00
EJECUTANTE: JOSE IGNACIO MURCIA LIZCANO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Corre traslado liquidación del crédito

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial allegado el 28 de julio de 2018 (fls. 161 a 165), aportó la liquidación del crédito, luego de la decisión proferida en audiencia inicial del 6 de agosto de 2015 y confirmada por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la sentencia del 3 de noviembre de 2017, en la que se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación por un monto total de \$102.508.524.56 y se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso: *"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

A su turno, el numeral 2° del artículo 443 ídem prevé que: *"La liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando la decisión no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, la cual se le dará el respectivo traslado a la contraparte, conforme al artículo 446 concordante con el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. De la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante, se corre traslado a parte ejecutada por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 446 concordante con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Vencido el término contemplado en el numeral 2°, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

DYM

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior.
hoy _____ a las 8:00 a.m.	
14 SET. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 929
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00078-00
EJECUTANTE: LUZ AMPARO DEL SOCORRO VARGAS CRUZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
EJECUTIVO SINGULAR
MEDIO DE CONTROL:
ASUNTO: Libra mandamiento pago-intereses arts. 176-177 CCA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

1. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La señora Luz Amparo del Socorro Vargas Cruz, por conducto de apoderada especial, formuló las siguientes pretensiones:

*“Se libre a favor de **LUZ AMPARO DEL SOCORRO VARGAS** y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, representada legalmente por la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGD, o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

- 1) Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$14.576.633,78)** por concepto de intereses moratorios derivado de la sentencia judicial proferida por el **juzgado 27 administrativo del circuito** y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriados con fecha de 22 de julio de 2015 y los cuales se causaron entre el periodo de 22 de julio de 2015 al 1° de noviembre de 2016, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma...”*

Allegó como base del recaudo compulsivo, la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 10 de octubre del 2012 por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá y el 19 de enero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en el proceso No. 11001-33-31-027-2012-00110-00, con constancia de ejecutoria del 9 de febrero de 2016, en virtud de las cuales se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, a i) **“Reconocer y liquidar a la señora **LUZ AMPARO DEL SOCORRO VARGAS CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.605.942**, la pensión gracia a partir del 11 de octubre de 2003, en cuantía equivalente al 75% de todos los salarios que devengó durante el último año anterior a la adquisición del status pensional comprendido entre el 11 de octubre de 2002 al 10 de octubre de 2003, que incluya el sueldo básico mensual, la prima de**

antigüedad, la prima técnica siempre y cuando la misma no haya sido obtenida por formación avanzada, la 1/12 parte de la prima de servicios, la 1/12 parte de la prima de vacaciones, la 1/12 parte de la bonificación por servicios, y la 1/12 parte de la prima de navidad..."; (ii) Que el cumplimiento del fallo se hará en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con el artículo 177 ibídem (Folios 3 a 42)

Así mismo, allegó copia auténtica de la Resolución No. RDP 032664 del 6 de septiembre de 2016, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contriciones Parafiscales de la Protección Social cumplió parcialmente los fallos en cuestión (fls. 43 a 48), y el oficio del 24 de octubre de 2017, en el que se observa la liquidación detallada que realizó la entidad ejecutada en el cumplimiento de las providencias mentadas (fls. 51 a 54).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6º, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *ídem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2º *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 115, numeral 2º *ídem* consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser **clara**, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser **expresa**, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen dos sentencias de primera y segunda instancia dictadas bajo las reglas del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en cuya parte resolutive se dispuso que debían cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177, es claro que en lo atinente a los intereses comerciales remuneratorios y moratorios y al plazo otorgado para que las condenas sean susceptibles de ejecución, se regirán por dichos preceptos, y en cuanto a la caducidad se atemperará al artículo 136 *idem*.

En efecto, el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, consagra que las condenas impuestas en las sentencias serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y las cantidades líquidas reconocidas devengarán intereses comerciales y moratorios, y cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Al respecto, es necesario memorar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 declaró inexecutable las expresiones "durante los seis meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término" contenidas en el aludido artículo 177, lo cual significa que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los dieciocho (18) meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

De la jurisprudencia en cita y la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, puede entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de treinta (30) días, contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y en dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177, después de la declaratoria de inexecutable de las expresiones arriba reseñadas, ya que no tendría sentido lógico que el legislador le conceda a las entidades el término de 30 días para que acaten el fallo y a su vez se les comine con el pago de intereses resarcitorios.

A su turno, el artículo 136, numeral 11, del CCA prevé que la acción ejecutiva derivada de providencias proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y ésta será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los dieciocho (18) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 9 de febrero de 2016 y aquélla fue radicada el 6 de marzo de 2018¹; y además no operó la caducidad de la acción, en la medida que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó a partir del 10 de agosto de 2017 y los cinco años vencerían el 10 de agosto de 2022.

¹ Ver folio 64.

En segundo lugar, el título aportado como base del recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que las sentencias objeto de ejecución fueron allegadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2º del artículo 215 del CPACA y el numeral 2º del artículo 115 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia de segundo grado, pues a título de restablecimiento del derecho dispuso, en lo pertinente: "**Segundo: MODÍFICASE** el ordinal "TERCERO" de la parte resolutive de la sentencia antes referida, la cual quedará así: "Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a reconocer y liquidar a la señora **LUZ AMPARO DEL SOCORRO VARGAS CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.605.942**, la pensión gracia a partir del 11 de octubre de 2003, en cuantía equivalente al 75% de todos los salarios que devengó durante el último año anterior a la adquisición del status pensional comprendido entre el 11 de octubre de 2002 al 10 de octubre de 2003, que incluya el sueldo básico mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica siempre y cuando la misma no haya sido obtenida por formación avanzada, la 1/12 parte de la prima de servicios, la 1/12 parte de la prima de vacaciones, la 1/12 parte de la bonificación por servicios, y la 1/12 parte de la prima de navidad, esta última en el evento de haberse causado en dicho periodo, aplicando los reajustes legales correspondientes, pero con la efectividad para su pago desde el 21 de junio de 2008, por prescripción de las mesadas anteriores a dicha fecha (...)"

Y, en lo que se refiere a los intereses, en la sentencia de primer grado se señaló: "**QUINTO.-** La demandada **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL**, dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 177 *ibidem* (...)" lo cual significa que en los documentos arrojados como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor de la ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de intereses, cuyo pago debe cumplirse en los precisos términos del artículo 177 del C.C.A.

Es clara, en tanto es inteligible, pues si bien no fue cuantificada, es determinable con una operación aritmética, carga procesal que la parte demandante cumplió al elaborarla (fl. 54) e incorporar con la demanda la liquidación realizada por la entidad demandada.

Es exigible, en la medida que las sentencias invocadas como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 9 de febrero de 2016 y el término de dieciocho (18) meses previsto en el artículo 177 del C.C.A. expiró el 10 de agosto de 2017, de suerte que la exigibilidad de la obligación contenida en dichas providencias se consumó en esta última fecha y desde el día siguiente el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a las sentencias objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P., se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En efecto, en la demanda se pidió que se librara orden de pago por \$14.576.633.78, a título de intereses moratorios, causados desde el 22 de julio de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia (*Sic*), hasta el 01 de noviembre de 2016, fecha en que se verificó el pago de la misma, y para la liquidación de tales réditos resarcitorios tomó un capital de \$224.924.615 (fls. 55 a 62), valor

distinto al pago realizado por la entidad incluido en la nómina del mes de noviembre de 2016 (fls. 51 a 54).

Entonces, de conformidad con el artículo 177, incisos 5° del C.C.A., las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios, al paso que el inciso 6° del artículo 177 *ibidem* prevé que “Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.”. El efecto útil de la norma antes trascrita, permite concluir que en los casos en que la entidad obligada profiere el acto administrativo o cumple con la obligación contenida en la sentencia, se libera al interesado de la carga de presentar la solicitud antes indicada y, por ende, se causan los respectivos intereses sobre los saldos insolutos, si llegaren a existir.

En este caso, en respuesta al requerimiento hecho por el Despacho el pasado 15 de mayo de 2018, la actora allegó oficio No. 1- 264 del 22 de abril de 2016, radicado ante el Director General de la UGPP, en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitó el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo el 10 de octubre de 2012, confirmado parcialmente por la Sección Segunda, Subsección “E” de esa misma Corporación, el 19 de enero de 2016 (fls. 44 y 68).

Quiere decir lo anterior, que la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución se presentó dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, por ende, los intereses comerciales remuneratorios corresponderán a los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en la cual quedó en firme dicha providencia, esto es, entre el 10 de febrero de 2016 y 23 de marzo de ese mismo año, y los moratorios a partir del 24 de marzo, día siguiente al vencimiento de ese período, hasta el 31 de octubre de 2016, mes anterior a la inclusión del pago en la nómina (Noviembre), pues así lo interpretó la Corte Constitucional y puntualmente el Consejo de Estado-Sección Segunda en la sentencia del 1° de marzo de 2001, radicación No. 188-00, al analizar lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA.

Ahora, en las sentencias que sirven de título a la presente acción ejecutiva se dispuso que su cumplimiento se haría en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., empero, la Resolución RDP 032664 del 6 de septiembre de 2016, precisó que los intereses moratorios estarán a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y se liquidará por la Subdirección de Nómina de Pensionados (fl.48), sin que hasta el momento hayan sido liquidados y cancelados.

En ese orden, resulta evidente que transcurrió el plazo establecido en la Ley para que el deudor procediera a cumplirla voluntariamente, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria (art. 176 CCA), lapso que venció el 23 de marzo de 2016, y como se abstuvo de hacerlo, pese a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca presentara la solicitud de cumplimiento el 22 de abril de ese año (dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), es inobjetable que frente al incumplimiento injustificado de la parte obligada, debe reconocerse y ordenarse la cancelación de intereses moratorios sobre la suma de dinero que adelante se determinará, desde el día siguiente al vencimiento de los treinta (30) días hábiles hasta el último día del mes anterior al pago del reajuste pensional indexado (nómina de noviembre de 2016).

Por último, con arreglo al artículo 883 del Código de Comercio, el deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determina en el artículo siguiente. A su turno, el artículo 884 *ídem* prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el

interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

Y sobre el pago parcial o abono, el artículo 1653 del Código Civil ha establecido que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

A propósito de los intereses moratorios que deben reconocerse y pagarse sobre las condenas judiciales, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 4 de febrero de 2016, Exp. 25000-23-27-000-2009-00233-01 (18551), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, enseñó:

"Reconocimiento de intereses: El artículo 177 del C.C.A. regula la efectividad de las condenas contra las entidades públicas y el reconocimiento de intereses. Esta norma dispone que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias que condenen a la nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero devengarán intereses comerciales y moratorios.

"A su vez, el beneficiado con la condena, según el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A. tiene un plazo de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena, para que acuda ante la entidad responsable a hacerla efectiva. Vencido ese plazo, cesa la causación de todo tipo de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en debida forma.

"En concordancia con esta disposición, el artículo 176 del C.C.A. prevé que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben dictar, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

"La interpretación armónica de los artículos 176 y 177 indica que en el lapso que tienen las autoridades para disponer lo necesario para ejecutar la sentencia, esto es, en los 30 días, no se causa ningún interés.

"De manera que para hacer efectivo el derecho a la devolución de impuestos derivado de una sentencia judicial como la que reconoce la existencia del régimen de estabilidad tributaria, las autoridades cuentan con un plazo para adoptar las medidas necesarias para devolver el dinero.

"Ahora bien, si el contribuyente pide la ejecución de la sentencia, la autoridad tributaria no puede controvertir el derecho a la devolución, porque eso sería lo mismo que desacatar una orden judicial. Esa entidad, entonces, debe proceder, en los términos de ley, a devolver los impuestos que el contribuyente pagó en exceso, y liquidar y pagar los intereses comerciales y moratorios a que alude el artículo 177 del C.C.A.

"En la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 la Corte Constitucional precisó que los jueces pueden conceder a la administración plazos para pagar las condenas. En ese interregno, la entidad pública debe reconocer intereses comerciales. Los intereses moratorios, a su vez -dijo la Corte- se causan a partir del vencimiento de dicho plazo. Pero también afirmó que si el juez no le concedió a la entidad un plazo específico para pagar la condena, los intereses moratorios se causan, inmediatamente, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordenó la devolución. La Corte Constitucional hizo esta afirmación sin consideración al plazo previsto en el artículo 176 del C.C.A. y, por lo tanto, para la Sala, en casos como estos de las sentencias que declaran la existencia del régimen de estabilidad tributaria debe entenderse que independientemente de que el juez no haya precisado ningún plazo para que se ejecute la sentencia, las autoridades cuentan con el plazo de treinta días (30) días a que alude el artículo 176 del C.C.A. En ese interregno, no se causan intereses".

Ahora bien, en el presente caso no se persigue el pago del capital indexado, puesto que ya fue cancelado. Sin embargo, sí se presenta una diferencia en cuanto al monto sobre el cual han de

calcularse los intereses, pues mientras la libelista elabora la liquidación sobre \$224.924.615 (suma sin especificar), este Despacho considera que dicha operación debe hacerse con base en el valor que corresponde al retroactivo indexado hasta la ejecutoria, con la respectiva deducción del reajuste en la mesada pensional, las diferencias liquidadas y los aportes de ley, esto es, la suma de \$178.522.975,68, tal como aparece en los conceptos descritos de la liquidación emitida por la UGPP (fls. 51 a 54), entonces, con fundamento en la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, se repite, se calculará el monto de los intereses comerciales remuneratorios causados a partir del 10 de febrero de 2016 (y no desde el 22 de julio de 2015 como afirma la parte ejecutante) hasta el 23 de marzo, y los intereses moratorios desde el 24 de marzo hasta el 31 de octubre de 2016, de la siguiente manera:

INTERESES CORRIENTES							
PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO CORRIENTE	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS CORRIENTE
DESDE	HASTA						
10-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,04923%	20	\$ 178.522.975,68	\$1.757.796,37
01-mar-16	23-mar-16	1788	19,68%	0,04523%	23	\$ 178.522.975,68	\$2.021.465,83
INTERESES CORRIENTES SOBRE EL SALDO INDEXADO A 23/03/2016							\$3.779.262,20

INTERESES MORATORIOS HASTA LA FECHA DE PAGO									
PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORATORIO	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORATORIO	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORATORIO
DESDE	HASTA								
24-mar-16	30-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	7	29,52%	\$ 178.522.975,68	\$885.912,98
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 178.522.975,68	\$3.942.294,10
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$ 178.522.975,68	\$4.073.703,90
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 178.522.975,68	\$3.942.294,10
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 178.522.975,68	\$4.212.265,79
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 178.522.975,68	\$4.212.265,79
01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$ 178.522.975,68	\$4.076.386,25
01-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,93%	\$ 178.522.975,68	\$4.323.925,54
INTERESES DE MORATORIO SOBRE EL SALDO INDEXADO AL 30 DE OCTUBRE DE 2016									\$29.669.048

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 431 del CGP, se ordenará a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele a la ejecutante el valor de \$ **33.448.310.66**, que resulta de sumar \$3.779.262.20 por concepto de intereses comerciales remuneratorios y \$29.669.048 por concepto de intereses moratorios.

En lo que tiene que ver con la actualización de los intereses hasta que se verifique el pago de la misma, el despacho no lo ordenará, en consideración a que dicha obligación no está contenida en el título ejecutivo arrimado con la demanda y porque los dos conceptos se excluyen entre sí, ya que si uno de los propósitos del reconocimiento de los réditos resarcitorios es compensar la pérdida del poder adquisitivo del capital, resultaría excesivo agregarle la indexación que pretende la parte ejecutante.

Sobre el particular el Consejo de Estado², en sentencia del 2 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, al analizar un caso similar, destacó:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección 'B', Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00379-012568-01(2569-13).

"(...) El pago de los intereses e indexación es indispensable precisar, por un lado, que como la Ley 100 de 1993 sanciona la mora del deudor de pensiones con los intereses moratorios con la tasa más alta (artículo 141), no hay lugar a indexar nuevamente el capital base sobre el cual se liquida la mora, debido a que dichos intereses además de contener el interés lucrativo o puro incluye el equivalente de la pérdida del valor adquisitivo del capital; y por otro, que no se pueden generar intereses sobre intereses porque se configuraría el ANATOCISMO³, figura proscrita por la ley, lo que vertería en consecuencia, en un pago ilegal".

Pronunciamiento que fue reiterado por la misma Corporación Administrativa⁴ en reciente providencia, al manifestar que: *"Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa (...)"*

Así las cosas, acorde con el anterior lineamiento jurisprudencial, es indudable que el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa legal más alta, no solo contiene el interés lucrativo, sino que además incluye el equivalente a la corrección monetaria del capital y, por tanto, mal podría imponerse un pago adicional por el mismo concepto.

Sobre la condena en costas se decidirá en la debida oportunidad procesal.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor de la señora LUZ AMPARO DEL SOCORRO VARGAS CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.605.942, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$13.779.262.20) MCTE, por concepto de intereses comerciales remuneratorios en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

2.- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$33.448.310.66) MCTE, por concepto de intereses moratorios en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y que podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el

³ Figura conocida como el cobro de intereses sobre intereses causados.

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "B", sentencia del 26 de junio de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente: 25000-23-42-000-2014-03440-01 (4313-17)

día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 40070027697-8 Convenio 11644 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER al abogada CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.045.596 expedida en Bogotá, y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 176.404 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

DYM

<p>JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CÍRCULO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>14 SET. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario 14 SET. 2018</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 927
RADICACION: 11001-33-35-027-2015-00433-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: PAULINA DEL ROSARIO CORREDOR PUERTO
EJECUTADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: Terminación proceso

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso de la referencia con la liquidación del crédito en firme, la parte ejecutante, con escrito presentado el 16 de julio de 2018, informó a este despacho que la Superintendencia de Notariado y Registro canceló en forma total la liquidación del crédito, por lo que solicita dar por terminado el presente proceso ejecutivo (fl. 124)

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..." (Subraya fuera del texto legal)

Con fundamento en la norma transcrita, para que proceda la terminación del proceso ejecutivo por pago, deben concurrir los siguientes requisitos:

- i) Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate,
- ii) Que el apoderado judicial de la parte ejecutante que presenta el escrito, tenga facultad para recibir y,
- iii) Que acredite el pago de la obligación demandada.

Ahora bien, como quiera que el caso sub examine se encuentra en firme la liquidación del crédito hecha por el despacho y el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, tal como se desprende del poder visible en folio 1 del cuaderno, resulta procedente la petición radicada el 16 de julio de 2017 (fl. 124) y por tal razón, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo, máxime cuando no obra solicitud alguna de medidas cautelares por las partes.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por la señora Paulina del Rosario Corredor Puerto en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELD
Juez

DYM

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 9:00 a.m.

14 SET. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 930
RADICACION: 11001-33-35-027-2015-00754-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: PEDRO ELIAS BARRERA SEPULVEDA
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso de la referencia en la etapa de la liquidación del crédito, la parte ejecutante, con escrito presentado el 7 de junio de 2018, solicita se revoque el auto No. 485 del 31 de mayo de 2018, en consideración a que no se encuentra conforme con la determinación del crédito allí previsto, toda vez que, en su sentir, la indexación del capital debe realizarse desde la primera mesada (enero 1997) hasta la ejecutoria de la sentencia (20 de noviembre de 2009), y la liquidación de los intereses desde la ejecutoria hasta el cumplimiento de la entidad demanda a la orden judicial (fls. 89 a 91).

Para resolver la referida petición, el despacho se permite recordar, que el artículo 446 del CGP, dispone en su numeral 1° que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Sin embargo, en el sub lite, mediante auto del 6 de octubre de 2017, si bien se dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y se requirió a las partes para que presenten la respectiva liquidación, en términos del artículo citado (Art. 446), el despacho ante su inactividad determinó que las obligaciones contenidas en el título base de recaudo fueron satisfechas por la Caja de Retiro de la Policía Nacional, por lo que **terminó este juicio ejecutivo** y ordenó a la Secretaría de esta Corporación para que liquide los gastos procesales y archive el expediente dejando las constancias del caso (fls. 85 a 88).

En ese orden, cuando por cualquier causa se ponga fin al proceso, como sucede en el sub examine, el artículo 321 de la aludida norma, estipuló de manera clara que este tipo de providencias son susceptibles de ser recurridas ante el superior, por lo que al no encontrarse el requerimiento hecho por el actor (objección de liquidación) dentro del trámite previsto para el efecto¹, esta servidora judicial con fundamento en el artículo 42 de la misma obra y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste, requiere a la actora para que se sirva aclarar la inconformidad presentada el 7 de junio de la presente anualidad, pues como ya se dijo, el auto a través del cual da por terminado el proceso por pago, no se encuentra sujeto a objeción.

¹ Artículo 446 del CGP

Para el efecto, se concede el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

DHM

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ a las 8.00 a.m.	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 SET. 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 915
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00214-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CAMILO FERNÁNDEZ NIÑO
DEMANDADA: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Juan Camilo Fernández Niño, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20173100069421 del 8 de noviembre de 2017 y la Resolución N° 20419 del 13 de febrero de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Subsanado el defecto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>14 SET. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 910
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00319-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO JIMÉNEZ MONTAÑA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
ASUNTO: Previo a resolver el incidente de nulidad

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Previo a resolver el incidente de nulidad, ofíciase a la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique si la entidad cambió el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, en caso de ser afirmativa la respuesta diga la fecha en que se realizó la modificación y la dirección electrónica que actualmente tiene la entidad para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las	
8:00 a.m.	
14 SET. 2018	
CRISTIAN LEDNARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 928
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBEY RODRÍGUEZ CALDERÓN
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 14 de febrero de 2018 (fls. 78 y 81), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

De otra parte, se acepta la excusa presentada por la doctora Claudia Patricia Ávila Olaya, apoderada del demandante y, en virtud a sus argumentos esbozados, el despacho se abstiene de imponerle multa, conforme al artículo 180, numeral 4º, del CPACA.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

Ajrp.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00
a.m.	
14 SET. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 896
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00273-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IBETH PEDROZO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: Rechaza demanda por caducidad de la acción

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Ibeth Pedrozo Pérez, a través de apoderada especial y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, promovió demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, para que se declare la nulidad de los Oficios No. 001029 del 20 de marzo de 2013 y No. OF15-58878 MDN-DSGDA-GTH del 27 de julio de 2015, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, subsidio familiar por cónyuge e hijos y demás prestaciones sociales consagradas en el Decreto 1214 de 1990.

Previo acometer de fondo el despacho procede a realizar un recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia:

1. Mediante los autos de sustanciación Nos. 289 del 30 de noviembre de 2016 y 286 del 4 de mayo y los Oficios Secretariales del 19 de enero, 15 de febrero de 2017, 11 de enero de 2018 y 28 de mayo de la misma anualidad, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional para que allegará al expediente el certificado o la constancia de notificación del Oficio No. 01029 de 20 de mayo de 2013, proferido por la Directora de Asuntos Legales (E) del Ministerio de Defensa (fls. 44, 45, 52, 60, 62, 65 y 66).

2. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa mediante memorial presentado el 25 de julio de 2018, informó al despacho que *“por tratarse de un documento expedido hace más de dos años, conforme a las tablas de retención documental del Ministerio de Defensa Nacional, dicho documento ni sus antecedentes reposan en esta dependencia, razón por la cual una vez conocido el requerimiento se procedió a la ubicación del oficio en mención con el archivo general de la entidad en donde no fue posible ubicar el documento ni la información solicitada.*

(...)

No obstante lo anterior, revisados los archivos de la Dirección de Asuntos Legales del MDN, no se encontró registro alguno en donde conste la notificación del documento identificado como oficio No. 01029 emitido el 20 de mayo de 2013” (fl. 81).

3. Mediante auto interlocutorio N° 639 del 11 de julio de 2018, el despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora acredite el trámite de conciliación extrajudicial frente al Oficio N° OFI 15-58878 MDN-DSGDA-GTH del 27 de julio de 2015 (fl. 76). La togada de la parte demandante presentó memorial de subsanación de la demanda el 26 de julio de 2018, dentro del término concedido para el efecto, desistiendo de la pretensión de la declaratoria de nulidad del Oficio OFI 15-58878 MDN-DSGDA-GTH del 27 de julio de 2015, alegando que el acto administrativo no resuelve de fondo la situación jurídica de la demandante y por lo contrario remite realizar otra actuación (fls. 82 a 85).

Ahora bien, examinados minuciosamente el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que, en este caso operó la caducidad de la acción, por lo que se impone el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En efecto, el artículo 164, numeral 2º, literal d, del CPACA, consagra que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones previstas en otras disposiciones legales.

Algunas de tales salvedades figuran precisamente en el numeral 1º de ese precepto legal, al prever que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo en cualquiera de los eventos allí previstos, entre los cuales se resalta por su pertinencia el del literal c), es decir, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En consecuencia, debe establecerse si el derecho reclamado por la actora (reconocimiento y pago de la prima de actividad, subsidio familiar por cónyuge e hijos y demás prestaciones sociales consagradas en el Decreto 1214 de 1990) corresponde a prestaciones de esa categoría, en cuyo caso encajaría en la aludida excepción, esto es, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho podría incoarse en cualquier tiempo o, por el contrario, si es una prestación unitaria, evento en el cual se aplicaría la regla general, es decir, que debía promoverla dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día de la notificación del acto administrativo acusado. Al respecto, el Consejo de Estado, se pronunció frente a prestaciones periódicas y/o unitarias, en la sentencia del 22 de agosto de 2013, expediente 2010-00096-01 (2216-12), Sección Segunda, Subsección 'A', M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren), expuso:

"Prestaciones periódicas.

"Con relación a qué se considera una prestación periódica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-108 de 1994', MP Dr. Hernando Herrera Vergara, ha dicho:

'En el régimen laboral colombiano por 'prestaciones sociales' se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

'En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales, o en cualquier otro acto unilateral del empleador.

'La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en una suma única o en el abono de prestaciones periódicas. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan subsidios a las indemnizaciones periódicas con corta duración y pensiones cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio.

'Con respecto a su forma, las prestaciones a su vez pueden ser uniformes o variables. Las primeras se limitan a garantizar niveles mínimos de subsistencia o de atención, con independencia de los diversos recursos de los beneficiarios. En cambio, las segundas actúan de acuerdo a los ingresos de los asegurados con las contribuciones que ellos mismos efectúan o que por ellos se producen y con el objetivo de mantener un nivel económico determinado." (Resaltado del texto original)

¹ Mediante esta sentencia la Corte declara EXEQUIBLE el inciso tercero del artículo 136 del Decreto Ley 01 de 1984, como fue subrogado por el artículo 23 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989 (Código Contencioso Administrativo).

"Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, la Sección Segunda ya ha tenido la oportunidad de señalar que:

'La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

'En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**"² (Destaca la Sala).

"Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se colige, que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social como la prestación pensional o una sustitución pensional, que su reclamación puede hacerse en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo de trabajo.

"Es más, este máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, en reciente fallo, resolviendo un caso similar al que nos ocupa y que soporta en gran medida la decisión que se asumirá dentro del sub lite, manifestó:

'La norma transcrita -haciendo alusión al numeral 2º del artículo 136- consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas; **sin embargo, la naturaleza jurídica de las prestaciones reconocidas, a saber: indemnización de vacaciones, indemnización de vacaciones aplazadas, prima vacacional, bonificación por recreación, prima de navidad, cesantías e indemnización por retiro del servicio, se hace improcedente la aplicación de este beneficio por cuanto, no corresponden a prestaciones periódicas.**

'Entonces, como se trata de prestaciones unitarias, reconocidas como consecuencia del retiro del servicio, tal naturaleza obliga al beneficiario inconforme con el monto de su reconocimiento a atacar, dentro del término establecido, el acto administrativo que lo efectúa.

'Contrario a ello, el actor impetró la demanda el 8 de agosto de 2008, pues, en su sentir, el término de caducidad corría a partir de la notificación del Oficio No. ADM-2257-2008 de 9 de abril de 2008, que negó la reliquidación prestacional reclamada, pretendiendo con ello revivir el término para demandar la Resolución No. 000918 de 27 de septiembre de 2007.

'En conclusión, la Resolución No. 000918 de 27 de septiembre de 2007, debía demandarse dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, por el contrario, en el sub lite la demanda fue incoada el 8 de agosto de 2008, cuando se había superado notablemente el término de caducidad establecido en el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A., pues, se insiste, el referido acto fue notificado el 27 de septiembre de 2007."³ (Lo resaltado no es del texto original)".

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que la actora no devengó la prima de actividad, subsidio familiar por cónyuge e hijos, o por lo menos no obra prueba en el plenario de que los hubiese percibido durante su relación laboral con la entidad demandada, aunado a que de conformidad con los hechos relatados en el escrito de la demanda la señora Ibeth

² Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En este sentido se había pronunciado la misma Subsección mediante sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García. Reiterado en sentencias más recientes como la de la Sección Segunda, Subsección A, del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

³ Sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, del 28 de junio de 2012, radicado interno 2709-2011, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Demandado: E. S. E Rafael Uribe Uribe-Ministerio de la Protección Social.

Pedrozo Pérez ingreso al Ministerio de Defensa Nacional – Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional el 15 de febrero de 2000 y estuvo vinculada hasta el 22 de agosto de 2007, fecha en la cual fue suprimido su cargo, circunstancias que permite concluir que dichos emolumentos deprecados por la actora no tienen el carácter de prestaciones periódicas, por lo anterior, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debía promoverla dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día de la notificación del acto administrativo acusado.

Ahora bien, el acto administrativo enjuiciado es el Oficio N° 001029 proferido el 20 de marzo 2013⁴ (fls. 17 a 27), como se advirtió no hay evidencia de la fecha exacta en la cual fue notificado el oficio, por lo tanto, se entenderá que fue notificado por conducta concluyente para lo cual se tomará la fecha en que la accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial es decir, el 22 de octubre de 2013, la diligencia se surtió el 5 de diciembre de 2013 declarándose fallida y el acta fue expedida el 10 de diciembre de la mismo año.

De manera que, tomado ese extremo temporal como punto de partida para contabilizar el término de caducidad que la ley prevé para promover la acción de nulidad y restablecimiento de derecho contra esa decisión, es decir, cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al enteramiento, el libelo, en principio, debió presentarse a más tardar el 5 de abril de 2014.

Sin embargo, la parte actora promovió la aludida acción el 13 de octubre de 2016, es decir, cuando ya había precluido de lejos el plazo de los cuatro (4) meses consagrado en el artículo 164, numeral 2°, literal d), del CPACA, incurria que, al tenor del precepto 169, numeral 1°, *ídem*, impone, sin atenuantes, el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: DEVOLVER a la actora los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN LOGNOA</p> <p>Por anotación en ESSECO en a las partes la providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>14 SET. 2018</p> <p>SECRETARIO</p>
--

⁴ De conformidad con el escrito de subsanación de la demanda obrante a folios 82 a 85 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 931
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WISNER HERLEY QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Requírase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valledupar (Cesar) para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar sobre la práctica del examen médico-científico del señor Wisner Harley Quiñones Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5'222.480 expedida en Barbacoas, con el objeto de determinar la disminución de la capacidad laboral.

CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las	
8:00 a.m.	14 SEI. 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 914
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00402-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN VILLARRAGA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

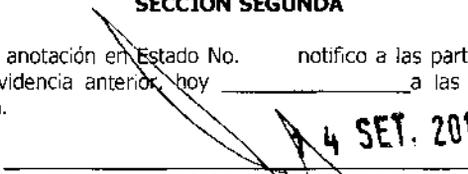
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 6 de julio de 2017 (fs. 155 a 155), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

4 SET. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 778
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00187-00
CONVOCANTE: MARTHA ROSA PÉREZ DE GARAY
CONVOCADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora Martha Rosa Pérez de Garay, por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevó a cabo el 7 de mayo de 2018 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual el mandatario de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

"(...) Se pretende el reajuste de la asignación básica de retiro de acuerdo al IPC de los años 1999 en adelante en los que el aumento por oscilación haya sido inferior al índice de precios al consumidor. Aunado a lo anterior, es obvio que si se ordena un reajuste en el año 1999, la base prestacional debe cambiar hacia el futuro hasta el día que el reajuste quede incorporado en nómina, ya que estamos frente a una prestación periódica. Por otro lado, en evento de que las partes de esta conciliación extrajudicial no lleguen a un acuerdo, de la forma de la forma como se está solicitando, el medio de control

judicial que se ejercerá será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo No. 0013860 del 09 de febrero de 2018 mediante el cual se dio respuesta a el Derecho de petición con consecutivo No. 20180005502 del 19 de enero de 2018”.

Por su parte, la mandataria de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“A continuación le relaciono la liquidación del IPC desde el 19 de enero de 2014 hasta el 07 de mayo de 2018, (fecha en la cual se extingue la prestación y se agota por vía gubernativa), correspondiente a la señora PÉREZ DE GARAY MARTHA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.340.168, en calidad de beneficiaria del señor Cabo Segundo (R) GARAY MORALES ANGEL MARÍA (Q.E.P.D.), reajustada a partir del 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

	VALOR A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$3.158.536
VALOR INDEXADO AL 75%	\$240.679
VALOR TOTAL A PAGAR	\$3.399.215”

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, al considerar que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y además reúne los siguientes requisitos:

“(…) (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: - Oficio No. 0013860 del 09 de febrero de 2018 mediante el cual se dio respuesta a el Derecho de petición con consecutivo No. 20180005502 del 19 de enero de 2018 que también obra en el expediente, copia auténtica de la hoja de los servicios No. 71 del 11 de marzo de 1974, copia auténtica de la Resolución No. 1644 del 09 de agosto de 1974 por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retro del ® GARAY MORALES ANGEL MARIA (Q.E.P.D.), copia auténtica de la Resolución No. 4937 del 22 de noviembre de 2002, por medio de la cual se reconoce una pensión de beneficiarios a favor de la señora PÉREZ DE GARAY MARTHA ROSA, copia auténtica de la certificación de Unidad Militar y Sitio Geográfico. Sin embargo se observa que la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL siendo prácticamente la única prueba que soporta este acuerdo conciliatorio no menciona los funcionarios que participaron en la respectiva reunión y autorizaron dicha conciliación, por lo que se solicita al apoderado de la convocada aportar una certificación con dicha información o copia del acta correspondiente, dentro de los tres

días siguientes, o en su defecto ante la autoridad jurisdiccional que conozca de la aprobación del presente acuerdo conciliatorio ...”.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, señora Martha Rosa Pérez de Garay, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 2 y 3).

La entidad convocada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar (fls. 46 a 54).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión de la convocante está dirigida a obtener el pago de la diferencia insoluta que resultaría de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la actualización de dicha prestación económica con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995).

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni el reajuste de la mesada pensional, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo

vital y móvil de la titular y su núcleo familiar y, por tanto, no son negociables; por el contrario, lo que se concilia es la actualización del valor del referido reajuste, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte de la beneficiaria.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida que es sólo un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegara a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la hoja de los servicios prestados No. 0071 del 11 de marzo de 1974 del Cabo Segundo ® GARAY MORALES ANGEL MARIA en las Fuerzas Militares (fl. 15).

b) Copia de la Resolución No. 1644 del 9 de agosto de 1974, por medio de la cual el Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció en favor del Cabo Segundo ® ANGEL MARÍA GARAY MORALES, una asignación mensual de retiro, efectiva a partir del 1° de enero de 1974 (ffs. 16 y 17).

c) Copia de la Resolución No. 4937 del 22 de noviembre de 2002, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció y ordenó el pago de la pensión de beneficiario a favor de la señora Martha Rosa Pérez de Garay, en su calidad de cónyuge sobreviviente y única beneficiaria, a partir del 15 de junio de 2002 (fls. 18 y 19).

d). Copia de la petición dirigida por el apoderado de la convocante al Director General de la entidad convocada, recibido el 19 de enero de 2018, por medio de la cual deprecó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica de retiro, con base en la variación porcentual del IPC desde el año 1997 a 2016 (fls. 7 a 8).

e). Oficio No. 0013860 del 9 de febrero de 2018, por medio del cual la Responsable del Área de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio respuesta desfavorable a la petición formulada por el apoderado de la señora Martha Rosa Pérez de Garay, sobre el reajuste de la asignación de retiro con base en la variación del IPC, que radicó el 19 de enero de 2018 (fls. 11 y 12).

f) Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL, en donde se indica que según acta No. 030 de 2018, esa entidad fijó los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro de la convocante, con base en la variación del IPC (fl. 68).

g) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro con base en la variación porcentual del IPC que le correspondería a la señora Martha Rosa Pérez de Garay, elaborada y firmada por el Grupo IPC- Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$3.158.536, equivalente al 100% del capital, y por indexación \$240.679, correspondiente al 75%, para un total de \$3.399.215 (fls.69 a 72).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y se puede colegir que la actora ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido, de suerte que siendo titular de esa prestación económica desde el 15 de junio de 2002, por pensión de

beneficiaria del fallecido Cabo Segundo ® ANGEL MARÍA GARAY MORALES, a quien se le había reconocido asignación mensual de retiro a partir del 1º de enero de 1974, y habiéndose estimado su monto por parte de la entidad obligada con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior y bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

Se recuerda que el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la convocante con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, está consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y no obstante haber sido exceptuados como titulares de esa prerrogativa los miembros de la fuerza pública, por mandato del artículo 279 de dicho estatuto de seguridad social, lo cierto es que la Ley 238 de 1995 adicionó este último precepto e hizo extensivo tal beneficio económico a ese sector de servidores públicos, amén de que el Consejo de Estado, como órgano de cierre en esa materia, desde el año 2007 (sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 2003-08152-01 (8464-05), Sala Plena de la Sección Segunda) viene acogiendo tal pretensión en gran cantidad de procesos en los que se controvertió el asunto, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, la actora renunció

sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, la convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre los convocantes, señora Martha Rosa Pérez de Garay, y la convocada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 7 de mayo de 2018, ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Jueza

Ajpp

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN CUARTA	
Por anotación en el expediente a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.	14 SET. 2018
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 926
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00361-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JAIR CASTILLO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 14 de febrero de 2018 (fls. 78 y 81), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

Ajrp.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
14 SET. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 919
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00309-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON FRANCISCO PAZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 5 de julio de 2018 (fls. 31 y 32), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy. _____ a las 8:00 a.m.
14 SET. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 917
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMIDES PEÑA SAN JUAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 19 de junio de 2018 (fls. 51 a 53), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
14 SET. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 932
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00350-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RODRÍGUE LARA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
SECRETARÍA GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En razón a que la entidad demandada, no atendió el requerimiento efectuado en la audiencia inicial del 28 de junio de 2018, se dispone oficiar a la misma, para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación de esta decisión, remita a este despacho el acto administrativo que reconoció el pago de la indemnización, con motivo del índice lesional dictaminado por el Tribunal de Revisión Militar y de Policía, al señor Carlos Julio Rodríguez, al igual que la Resolución que lo retiró del servicio.

CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

Ajrp.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por notificación en En	se a las partes la providencia
anterior hoy	es 3:00 a.m.
14 SET. 2018	
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 915
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00294-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMELO ALONSO CASTAÑEDA HIDALGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 21 de junio de 2018 (fs. 123 a 127), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
14 SET. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



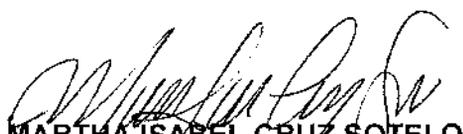
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 916
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 21 de junio de 2018 (fls. 93 a 95), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>14 SET. 2018</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 920
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL FUQUENE PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 19 de junio de 2018 (fs. 64 a 66), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00
a.m.	
14 SET. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario *	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 927
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO YODILMER LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 14 de febrero de 2018 (fls. 78 y 81), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaria se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

Ajrp.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
14 SEPT. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 918
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00924-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LAMPREA REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 19 de junio de 2018 (fls. 355 a 358), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

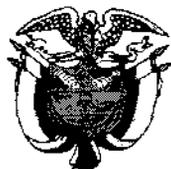
NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
	14 SET. 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 925
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENA STHEPHANIA RODRÍGUEZ SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En audiencia de pruebas celebrada el 13 de junio de 2018, a las 10:45 am, se concedió el término de tres (3) días al señor Oswaldo Borbón Méndez, en calidad de testigo de la parte actora, para que justificará su no comparecencia a la diligencia, so pena de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 218 del CGP.

Mediante memorial presentado el 18 de junio de 2018, el señor Oswaldo Borbón Méndez presentó excusa por la inasistencia a la diligencia, aportando al expediente certificación médica (fls. 433 y 434).

El artículo 218 del CGP, establece la forma de proceder cuando el testigo desatiende la citación: (i) sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca; (ii) si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente; (iii) si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación; y (iv) al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, observa el despacho a folio 434 del expediente la certificación médica allegada por el señor Oswaldo Borbón Méndez, en calidad de testigo de la parte actora, dicha constancia fue expedida el 16 de junio de 2018 por un odontólogo de la Universidad Nacional y en cuyo contenido se consignó lo siguiente: *“El Sr. Oswaldo Bourbon (sic), identificado con la cédula de ciudadanía N° 79’698.828, asistió a mi consultorio el día 13 de junio del 2018 a las 9:00 a.m. para el “tratamiento urgente del central sup. izquierdo ODONTOLOGÍA ENDODONCIA - NÚCLEO CORONA. Se le ordenó reposo por un día”.*

Por su parte, la apoderada especial de la parte actora en la audiencia de pruebas le indicó al despacho que el señor Oswaldo Borbón Méndez, no había podido comparecer a la diligencia porque se encontraba atendiendo unos asuntos laborales en el municipio de Sibaté (Cundinamarca), razón por la cual, le solicitó al despacho que se fijará fecha para recepcionar el testimonio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que si bien el señor Oswaldo Borbón Méndez, presentó dentro del término concedido justificación por la no comparecencia a la audiencia de pruebas, la misma presenta inconsistencias, pues como se pudo observar se expidió tres días después de haberse realizado la diligencia, esto es, el 16 de junio de 2018, el nombre del paciente se encuentra mal escrito, no se especificó el día en que debía guardar reposo o la fecha de la incapacidad y no es legible el número de la tarjeta profesional y registro del galeno.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que la apoderada de la parte actora en la audiencia de pruebas celebrada el 13 de junio de 2018, justificó la inasistencia del señor Borbón, indicando que la noche anterior a la diligencia el testigo le había comunicado que no podía comparecer porque tenía que atender unos asuntos de carácter laboral en el municipio de Sibaté (Cundinamarca). Sin embargo, el señor Oswaldo Borbón Méndez allegó una justificación totalmente diferente a lo informado por la togada.

Por lo anterior, es dable concluir que la excusa presentada por el testigo no cumple con los formalismos de una certificación médica que acredite una justa causa para ausentarse de la aludida diligencia, de modo que al no existir una justificación valedera el testimonio no será recepcionado, y por lo tanto, se limitará la prueba a los previamente adelantados en la diligencia, toda vez que los mismos son suficientes para esclarecer los hechos materia de ese medio probatorio, de conformidad con artículo 212 del CGP.

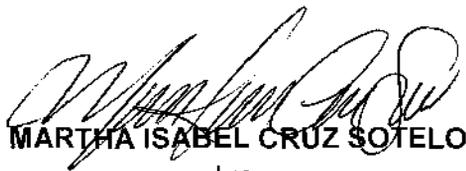
Por consiguiente, se negará la solicitud de la apoderada especial de la parte actora de fijar audiencia de pruebas para recepcionar el testimonio del señor Oswaldo Borbón Méndez y se prescindirá de dicho testimonio, en virtud del artículo 212 y numeral 1º, del artículo 218 CGP.

Finalmente, el despacho da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 8 de octubre de 2015 (fls. 391 a 395), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

- 1- NO ACEPTAR la excusa presentada por el señor Oswaldo Borbón Méndez, en calidad de testigo de la parte demandante.
- 2- PRESCINDIR del testimonio del testigo ausente señor Oswaldo Borbón Méndez, de conformidad con el artículo 212 y el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso.
- 3- CORRER traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior no: 14 SET. 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

NRD-2013-00279-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 920
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00414-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CASAS CHÍA
DEMANDADA: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Gloria Amparo Casas Chía, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 21 de diciembre de 2011, en virtud de la cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos por salud del 12% de la mesada adicional de diciembre.

Cabe resaltar, que si bien en el plenario no obra copia de la citada petición que da origen al acto ficto acusado, también lo es, que el abogado adelantó gestiones tendientes a obtener de la demandada copia simple de la misma, a través de la solicitud radicada el 5 de mayo de 2015 (fls. 6 y 7), sin que fuera atendido su pedimento.

Además, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", en decisión del 5 de julio de 2017, el despacho procedió a requerir a la Secretaría de Educación Distrital mediante oficio del 16 de marzo de 2018, con el fin de que allegara copia íntegra de la petición radicada No. 2011-234375 del 21 de diciembre de 2011 (fl. 47).

Al respecto, la citada entidad, a través de comunicación S-2018-62130 del 3 de abril de 2018 (fl. 48) se pronunció en los siguientes términos:

(...)

Que, una vez verificado en el área e Archivo de esta Secretaría se pudo determinar que el documento referido no reposa en esta dependencia, lo anterior teniendo en cuenta su antigüedad, razón por la cual no es posible dar respuesta positiva a su petición.

Adicionalmente, le informamos que, una vez realizada la búsqueda de la solicitud por el área de archivo de esta Secretaría, es preciso indicar que dicho escrito no reposa en la entidad, lo anterior obedece a que no es posible conservar documentos de la fecha mencionada. (...)

En ese orden, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la señora Gloria Amparo Casas Chía, el despacho dispone admitir la demanda.

Además, se ordena la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Porfirio Riveros Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.964 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

Ajrp.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

14 SEI. 2018

CRISTIAN LEDNARDO CAMPDS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 921
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO ANDRADE BETANCOURT
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 14 de febrero de 2018 (fs. 78 y 81), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

Ajrp.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
14 SET. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 922
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00906-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA MORENO SALCEDO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 14 de febrero de 2018 (fls. 78 y 81), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

Ajrp.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
14 SET. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 923
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00372-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA GALEANO SÁNCHEZ
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 14 de febrero de 2018 (fs. 78 y 81), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaria se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

Ajrp.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00
a.m.	14 SET. 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 924
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSUÉ ANTOLINO DUARTE ACEVEDO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 14 de febrero de 2018 (fls. 78 y 81), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

Ajrp.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00
a.m.	
14 SET. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 925
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO CARO CADENA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 14 de febrero de 2018 (fls. 78 y 81), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

Ajrp.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00
a.m.	
14 SET. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 913
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00269-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID EDUARDO MURCIA URBANO
DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ –
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE
GOBIERNO DISTRITAL

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 19 de junio de 2018 (fls. 491 a 493), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

De otra parte, atendiendo la solicitud del apoderado especial del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación (fls. 502 y 503), se autoriza la expedición de copias del expediente a costa del peticionario, tramítense por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE



MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00
a.m.	
14 SET. 2018	
_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 912
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PÉREZ BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 3 de julio de 2018 (fls. 52 a 54), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
14 SET. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 916
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO BAUTISTA BASTIDAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 173 del CPACA y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de adición de la demanda en forma oportuna (fis 54 a 70), se dispone:

Primero: Admitir la adición de la demanda presentada por la parte demandante.

Segundo: Notificar esta providencia por estado a la parte demandada y correr traslado del escrito de reforma del libelo por el término de quince (15) días, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel Cruz Sotelo', written in a cursive style.

MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

14 SET. 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 938
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE RAMIRO PERTUZ BOLAÑO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

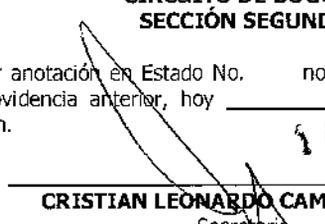
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 22 de noviembre de 2016 (fls. 414 a 418), y en providencia N° 679 del 19 de julio de 2018 (fl. 552) el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00
a.m.	
	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 926
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: JULIO ALBERTO GALLO
ASUNTO: Resuelve solicitud de suspensión provisional

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

I. ASUNTO

Se decide la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 30502 del 15 de octubre de 2010, que la parte demandante formula en el escrito de demanda.

II. ANTECEDENTES

1. La Administradora Colombiana de Pensiones, por conducto de apoderado especial, incoó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Julio Alberto Gallo, y como medida cautelar deprecó la suspensión provisional del acto demandado, esto es, la Resolución N° 30502 del 15 de octubre de 2010, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, efectiva a partir del 25 de julio de 2009, en cuantía de \$496.900 y un retroactivo de \$8'745.780.

2. Del escrito de suspensión provisional se corrió el traslado previsto en el inciso 2° del Artículo 233 del CPACA, dentro del cual la parte pasiva se opuso aduciendo que el señor Julio Alberto Gallo es una persona de la tercera edad y de conformidad con el pronunciamiento del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, Doctor Germán Rodríguez Villamizar, sentencia del 10 de junio de 2014, la medida cautelar resulta improcedente por cuanto no cumple con los requisitos legales y porque de decretarse vulneraría derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política consagra: *"La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*.

A su turno, el artículo 229 del CPACA prevé: *"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 231 *ibidem*, prescribe: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y si confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

(Subrayado fuera de texto).

Pues bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo constituye una excepción a la presunción de legalidad que los ampara, de manera que por su trascendencia el legislador ha dispuesto que su viabilidad requiere que la solicitud esté debidamente motivada, que la infracción de las normas superiores en que se fundó o debía afincarse sea manifiesta y que pruebe siquiera sumariamente los perjuicios si pretende la indemnización de éstos.

Como se trata de una medida cautelar preventiva, su finalidad es la de asegurar transitoriamente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, impedir la aplicación del acto administrativo impugnado y precaver eventuales perjuicios, mientras se resuelve de manera definitiva la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre la naturaleza jurídica de esta cautela y sus rasgos esenciales, el H. Consejo de Estado expuso:

*“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 *ibidem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.*

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad pueden acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionados con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la transgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como

transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

"Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (Auto del 24 de enero de 2013, Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00).

Es claro, entonces, que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado supone unos requisitos formales y otros sustanciales, cuya inobservancia podrían dar al traste con la solicitud de cautela. Entre los primeros aparecen, por una parte, la sustentación de la medida, esto es, la indicación de las normas violadas y el concepto de violación, advirtiendo que tal justificación deber ser independiente de la aducida en la demanda para fundar la nulidad, es decir, una cosa es la argumentación de la suspensión provisional y otra la de la nulidad, a menos que en aquella se remita para tal efecto a esta; y por la otra, la demostración, al menos sumariamente, del perjuicio que con el acto impugnado se le cause o llegare a causar, claro está si entre sus pretensiones figura la indemnización del mismo.

En el presente asunto la entidad demandante considera que el acto administrativo acusado vulnera el ordenamiento jurídico, dado que el señor Julio Alberto Gallo no cumple con los requisitos legales para el reconocimiento de la mesada pensional, pues verificada la historia laboral del demandado se evidenció que acreditaba la edad para pensionarse pero no el tiempo, ya que únicamente cotizó 576 semanas contrariando el requisito de 20 años o 1029 semanas cotizadas, y tampoco es beneficiario del régimen de transición, lo cual repugna al ordenamiento jurídico vigente, pues aparte de desconocer el principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones, causa un detrimento al erario público.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 231 del CPACA, es requisito sustancial para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que la violación de las normas superiores citada como infringidas, surja del análisis de la decisión acusada y su confrontación con tales preceptos o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que corresponde acometer esa tarea en seguida.

La Corte Constitucional ha señalado que la pensión es un "*salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo*". Por lo tanto, "*el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador*". *Esto muestra que la pensión es un derecho constitucional de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los requisitos para acceder a la misma. Además, se trata de un derecho que no es gratuito, pues surge de una acumulación de cotizaciones y de tiempos de trabajo efectuados por el trabajador*". (Sentencia C-177 de 1998).

De otra parte, el máximo tribunal constitucional en abultada jurisprudencia ha señalado que las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar la información pensional de los cotizantes, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna, de suerte que las imprecisiones que pudiesen ocurrir son de su entera responsabilidad, de suerte que de realizarse el reconocimiento pensional el mismo inmediatamente produce efectos jurídicos que deben respetarse, pues su desconocimiento quebranta prerrogativas fundamentales.

Revisadas las pruebas arrojadas con la demanda, se puede concluir que el Asesor VI de la Gerencia Seccional de Cundinamarca del Centro de Decisión de Servidores Públicos del Instituto de Seguro Social, a través de la Resolución N° 030502 del 15 de octubre de 2010, concedió la pensión de jubilación por aportes financiada con bono pensional, al señor Julio

Alberto Gallo, efectiva a partir del 25 de julio de 2009, en cuantía de \$496.900 y retroactivo de 8'745.780, por haber cumplido con los requisitos de las Leyes 100 de 1993 y 71 de 1998.

Ahora bien, el objeto de la solicitud hecha en el acápite de medidas cautelares, relacionada con la suspensión provisional de la Resolución N° 030502 del 15 de octubre de 2010, proviene de una reclamación incierta, que requiere un estudio exhaustivo del caudal probatorio, pues no basta para desestimar el reconocimiento de esta prestación para determinar si el accionante cuenta con otros ingresos que le permitan su congrua subsistencia, situación que solamente puede disiparse con la sentencia.

De manera que no es factible establecer, con la simple confrontación del acto demandado con las normas citadas como infringidas, y el análisis de las pruebas que acompañan el libelo introductorio, que en efecto existe la trasgresión alegada o, en otros términos, que de tal valoración hermenéutica y probatoria se colija *prima facie*, una contradicción entre el acto administrativo acusado y la norma superior invocada como violada, por lo que lo conducente en tales circunstancias es dirimir tales problemas jurídicos y facticos en la sentencia que le ponga fin al proceso y no en esta etapa temprana del mismo. En consecuencia, no se accederá a la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

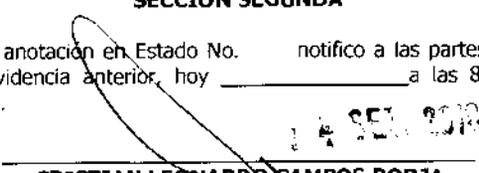
PRIMERO: NEGAR, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, impetrada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: PROSEGUIR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 946
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: JULIO ALBERTO GALLO

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

A través de escrito del 18 de junio de 2018, el señor Julio Alberto Gallo, actuando en causa propia, interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 197 del 14 de marzo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, pues consideró que previo a impetrar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la entidad accionante debió haber solicitado audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 161 del CPACA.

Adujo que la pretensión principal de la Administradora Colombiana de Pensiones es la devolución de una suma de dinero por concepto del reconocimiento de su mesada pensional, lo cual significa que es objeto del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para adelantar el aludido medio de control (fis. 35 a 37).

Surtido el traslado de rigor, pasa el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

1. La providencia recurrida fue notificada personalmente el 13 de junio de 2018 y la parte demandada interpuso el recurso el 18 de la citada fecha, esto es, dentro del término legal.
2. El artículo 243 del CPACA consagra taxativamente los autos que son apelables en primera instancia, los cuales son los siguientes: (i) el que rechace la demanda; (ii) el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; (iii) el que ponga fin al proceso; (iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público; (v) el que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios; (vi) el que decreta las nulidades procesales; (vii) el que niega la intervención de terceros; (viii) el que prescinda de la audiencia de pruebas; y (ix) el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
3. El artículo 242 *ibídem* prevé que, “salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”, (entiéndase Código General del Proceso).

Teniendo en cuenta que el accionante impetro el recurso de apelación y el mismo no es procedente por las razones anteriormente citadas, el Despacho en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción y atendiendo el Parágrafo del artículo 318 del CGP, procederá a tramitar la impugnación por las reglas del recurso que es procedente, esto es, por el recurso de reposición.

4. El recurrente finca su reparo, en que previo a demandar la Administradora Colombiana de Pensiones debió haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, puesto que la naturaleza del asunto es el reintegro de una suma de dinero derivada de un reconocimiento pensional. Sin embargo, la entidad no

realizó el trámite y demandó directamente el acto administrativo que reconoció la aludida pensión de jubilación, razón por la cual considera que la demanda no puede ser admitida hasta que se surta el requisito de procedibilidad y, por lo tanto, solicitó revocar la providencia impugnada.

5. El Consejo de Estado en abultada jurisprudencia ha conceptuado sobre el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previo a impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“La conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, con el fin de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.

La Ley 1285 de 2009 introdujo con pleno rigor la exigencia de este requisito en esta jurisdicción, al establecer en el artículo 13:

«ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“ARTÍCULO 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”»

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló:

«[...] Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]» (Subrayas fuera del texto).

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, si contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, dicho planteamiento tiene particularidades en materia de conciliación laboral, donde resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política¹³. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les

entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial⁴.

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. William Hernández Gómez, sentencia del 1º de febrero de 2018, radicado (2370-2015).

6. El Despacho toma respetuosa distancia de las aseveraciones realizadas por el recurrente, pues si bien, es cierto el artículo 161 del CPACA consagra los requisitos previos para demandar, entre los cuales se encuentra el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para cuando los asuntos sean conciliables. En el caso *sub-examine* la pretensión principal va encausada a que se declare la nulidad de una decisión administrativa, esto es, el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación derecho que ha sido catalogado del orden fundamental por estar directamente relacionado con el derecho a la seguridad social, prerrogativa constitucional que tiene la característica de ser irrenunciable y, por ende, es inconciliable, así lo establecido la Corte Constitucional, en múltiples decisiones, veamos: *El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental*¹. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la garantía de la irrenunciabilidad pensional el Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2010, proferida por el M.P. Gerardo Arenas Monsalve, estableció que *"el artículo 53 de la Constitución Política estable como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia. Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: "las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables". Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral*".

Con apego a lo anterior, es claro para el despacho que el derecho pensional tiene el carácter de ser cierto e indiscutible, y por lo tanto no está sujeto a que se adelante la conciliación prejudicial previo a iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, como no existen argumentos plausibles que desvirtúen la decisión adoptada en el auto cuestionado, se desestimará el recurso horizontal interpuesto.

7. De otra parte, el despacho observa que en la contestación la demanda el demandante formuló como excepción la "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO" y manifestó que realizó aportes pensionales ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que puede resultar afectada con la decisión de fondo que pueda dictarse, circunstancia que impone su vinculación a este proceso.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto N° 197 del 14 de marzo de 2018.

¹ Sentencia T-225/18

2- NO REPONER el auto interlocutorio N° 197 del 14 de marzo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda.

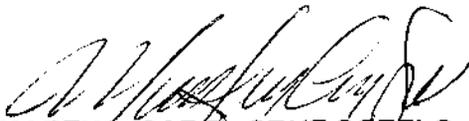
3- VINCULAR a la presente actuación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

4- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad vinculada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones. DAR TRASLADO a la misma de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

5- RECONOCER personería al Dr. Carlos Arturo Bueno Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'413.355 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 64.248 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandado, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 53.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>14 SET. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--